Ley Nº 246, de Protección al Movimiento Scout.
(G. O. Nº 8989, del 11 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Resolución "L" de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, Argentina, en diciembre de 1936, recomienda el fomento del escultismo y la cooperación con el mismo para la obtención de sus elevados fines;

CONSIDERANDO que nuestro país, como miembro de las Naciones Americanas aprobó y firmó, en fecha 21 de diciembre de 1936, la mencionada Resolución;

CONSIDERANDO que en la Resolución "XV" de la Primera Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América (ODECA), organismo regional que contribuye en forma notable al estrechamiento de los vínculos fraternales entre los países americanos, celebrada en la Antigua Guatemala el 24 de agosto de 1955, se consigna que los Estados de esa área deben prestar la necesaria ayuda y respaldo económico y espiritual al movimiento de los Boy Scouts;

CONSIDERANDO que la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., disfruta de los beneficios de la incorporación en virtud del Decreto Nº 4751, de fecha 25 de abril de 1959, y que es reconocida por la Oficina Mundial de los Boy Scouts como entidad miembro de la Gran Hermandad Scout Mundial o Movimiento Scout Mundial;

CONSIDERANDO que el ideal de esta organización es la educación moral, intelectual y física de la niñez y la juventud de nuestro país, inculcándole sentimientos de patriotismo, moralidad, caballerosidad y servicio al prójimo; promover en ellos la práctica de las virtudes que de estos nobles sentimientos se derivan; desarrollar la habilidad de los muchachos para

hacerse autosuficientes y útiles a los demás por medio de las prácticas y métodos contenidos en los reglamentos del Movimiento Scout creado por Lord Baden-Powell de Gildwell;

CONSIDERANDO que es patente la conveniencia de otorgar la mayor protección posible a dicha Asociación, para que pueda llevar a cabo plenamente sus altos, nobles y patrióticos fines, y a fin de evitar la desnaturalización del escultismo por instituciones aparentemente similares;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY DE PROTECCION AL MOVIMIENTO SCOUT

NUMERO 246

Art. 1.—Se declara de interés social y se otorga reconocimiento oficial a la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., miembro del Movimiento Mundial de los Boy Scouts.

Art. 2.—La organización y dirección del escultismo en todo el territorio de la República corresponderá única y exclusivamente a la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos, y sin su debida autorización no se podrán organizar unidades o grupos Scouts.

Art. 3.—Quedan prohibidas las asociaciones, agrupaciones u organizaciones que ostenten el mismo nombre o uno similar al de la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc.

Art. 4.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., tendrá el derecho de usar en sus actividades, el nombre, los emblemas, las insignias, condecoraciones, uniformes, métodos, programas, lemas, términos, nomenclatura y literatura propios del escultismo, y podrá obtener la exclusividad para el uso de los mismos, ajustándose a las disposiciones de la Ley Nº Nº 1381, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, de fecha 17 de marzo de 1947.

Art. 5.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., ten-

drá facultad para poseer, recibir, adquirir, vender bienes raíces, y en especie, títulos, valores, etc., tanto para sus usos naturales como para percibir fondos en beneficio de los fines que persigue; recibir herencias, legales y donaciones; efectuar cualquier transacción legal y disponer de sus bienes conforme sus estatutos.

Art. 6.—Las contribuciones y donaciones que se hagan en beneficio de la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., se considerarán deducibles para los fines y efectos de la Ley de Impuestos sobre la Renta u otra similar.

Art. 7.—El Estado dará su apoyo y cooperación para que la Asociación represente al país en los eventos scouts de carácter mundial o regional, conferencias, jamborees, camporres, campamentos internacionales y cursos de adiestramiento en diferentes niveles, que se efectúen tanto en el exterior como en el territorio nacional, así como para la realización de proyectos especiales extraordinarios.

Art. 8.—Las autoridades civiles, militares y policiales de la República prestarán al escultismo su decidido apoyo y coope ración y protegerán a los miembros de la Asociación en el desempeño de sus actividades.

Art. 9.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., estará exenta del pago de impuestos fiscales y municipales y del pago de tasas por toda clase de servicios.

Art. 10.—La Asociación podrá importar, libre de todo gravámen los uniformes, tela para los mismos, medias, utensilios, libros y material literario e impreso, insignias, equipos y enseres en general, sin perjuicio de la protección que merece la industria nacional, en cuanto a los bienes que se producen en el país.

Art. 11.—La Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., por medio de su Consejo Nacional u organismo correspondiente, enviará anualmente al Ministro de Educación, Bella Artes y Cultos, para fines de información, una memoria de sus actividades, así como también un informe financiero auditoriado de su ejercicio económico anterior. Independientemente de dicha

memoria y del informe financiero, el Contralor y Auditor General de la Nación podrá disponer en cualquier momento medidas de auditoria para controlar la aplicación de los fondos apropiados por el Estado en beneficio de la Asociación de Scouts Dominicanos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 247, que modifica el Art. 160 de la Ley Electoral, Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.

(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones del inciso 6º del artículo 49 del Acto Institucional, el Gobierno Provisional hará entrega del poder a las nuevas autoridades a los 30 días de celebradas las elecciones;

CONSIDERANDO que para cumplir las disposiciones del texto arriba indicado, se requiere que los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Juntas Electorales, sean conocidos y fallados dentro de un plazo que permita observar la entrega de poder en el término indicado en el Acto Institucional;

CONSIDERANDO que en consecuencia de lo expuesto